



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para resolver sobre la corrección de la **sentencia del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)** y así poder elaborar nuevamente el despacho comisorio requerido con los datos correctos. Sírvasse proveer.
El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, Dieciocho (18) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING)
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ, NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO	ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS,C.C. 10.772.157
RADICADO	230013103003 2021-000250-00.
ASUNTO	AUTO- CORRECCIÓN SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2022.
AUTO N°	(#)

ASUNTO A TRATAR

Al Despacho se encuentra el proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA (LEASING)**, en referencia para resolver sobre la corrección de la sentencia dictada el día 10 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se incurrió en error involuntario al momento de **DICTAR LA SENTENCIA ESCRITURAL DE FECHA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(2022), gravita en el numeral **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** solo en atinente al **segundo apellido del demandado "RAMOS"** cuyo nombre correcto es **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS** y donde dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLÁRESE que el arrendatario **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (**Locatario**) incumplió el Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1, de fecha 21 de agosto de 2013, celebrado con **BANCO DE BOGOTA** NIT 8600029644 (**arrendador**), por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto al inmueble que se describe a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECLARESE terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1, celebrado el 21 de agosto de 2013 entre el BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644 (arrendador) y **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (Locatario), por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Por lo tanto, ORDÉNASE al señor **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (**Locatario**) que restituya al **BANCO DE BOGOTA** NIT 8600029644 (**arrendador**) el inmueble descrito a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Otórguesele el término de Quince (15) días hábiles al demandado, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario ofíciase a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.

En acápite introductorio de la presente demanda se encuentra consignado como demandado el nombre de **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS**, como así se aprecia en la siguiente imagen:

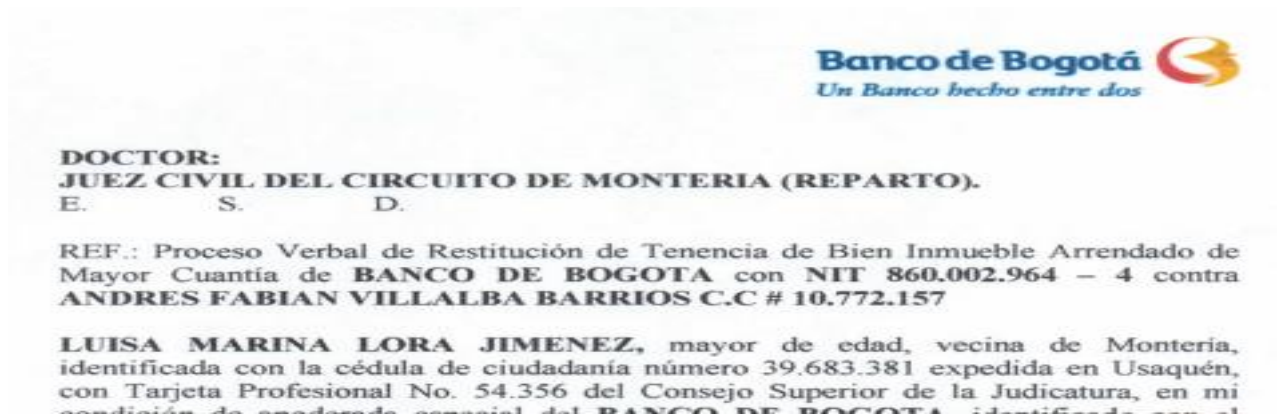


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Por lo anterior en relación a la corrección de la **sentencia del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, se hará en los siguientes términos:

El Despacho ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia³.

De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.

Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

En el caso en estudio, por sentencia de 10 de mayo de 2022, El Despacho dictó sentencia escritural y desde inclusive desde la parte donde se referencia los datos del proceso en adelante se halla como segundo apellido del demandado **RAMOS**, por lo que se debe entender para todos los efectos que el nombre del demandado es **ANDRES FABIAN**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

VILLALBA BARRIOS, C.C. 10.772.157 y La parte resolutive de la sentencia será modificada en los NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

1° Entiéndase para todos los efectos que el nombre completo correcto del demandado en este asunto es **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS**.

2° CORREGIR la parte resolutive de la sentencia del Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** de la sentencia de **10 de mayo de 2022**, que quedará así:

PRIMERO: DECLÁRESE que el arrendatario **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS CC10772157 (Locatario)** incumplió el Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1, de fecha 21 de agosto de 2013, celebrado con **BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644 (arrendador)**, por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto al inmueble que se describe a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECLARESE terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1, celebrado el 21 de agosto de 2013 entre el **BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644 (arrendador)** y **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS CC10772157 (Locatario)**, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Por lo tanto, **ORDÉNASE** al señor **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS CC10772157 (Locatario)** que restituya al **BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644 (arrendador)** el inmueble descrito a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Otórguesele el término de Quince



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(15) días hábiles al demandado, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario ofíciese a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.

2° Respecto a todos los demás numerales de dicha queda incólume la mencionada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5512b69fdf6c9d5fdd760283d10d92649d748ed4e5e7b5635acc739c48c84507**

Documento generado en 19/08/2022 12:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>